

ANTONIO GIL OLCINA*

VALORACIONES, CIRCUNLOQUIOS
Y SILENCIOS DE ANTONIO JOSEF
CAVANILLES SOBRE EL RÉGIMEN
SEÑORIAL VALENCIANO

RESUMEN

Las expresiones sobre el régimen señorial en las *Observaciones* de Cavanilles están formuladas desde una óptica agrícola y tienen por objeto destacar sus repercusiones e implicaciones en dicho sector productivo. A pesar del interés y acierto de sus referencias a los señoríos, la falta de formación jurídica del autor se evidencia tanto en la ausencia de terminología de este carácter como en algunas imprecisiones. En cualquier caso queda patente su escasa simpatía por el régimen señorial.

RÉSUMÉ

Les expressions sur le régime seigneurial dans les *Observaciones* de Cavanilles sont formulées d'un point de vue agricole et ont pour but de souligner ses répercussions et implications sur ce secteur productif. Malgré l'intérêt et la valeur de ses références aux seigneuries, le manque de formation juridique de l'auteur est évident, tant par l'absence d'une terminologie spécialisée comme par quelques imprécisions. De toute façon, son manque de sympathie pour le régime seigneurial est évident.

La obra más importante del siglo XVIII relativa al territorio valenciano es, sin lugar a dudas, *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia* de Cavanilles. Compuestos en la Imprenta Real, los dos tomos que la integran aparecieron, respectivamente, en 1795 y 1797. Su prólogo, que declara motivo y plan, empieza con el párrafo siguiente:

"En la primavera del año 1791 empecé a recorrer la España de orden del Rey para examinar los vegetales que en ella crecen. Creí que podrían ser más útiles mis viajes si á las observaciones botánicas añadía otras sobre el reyno mineral, la geografía y agricultura; puesto que apenas teníamos cosa alguna sobre la posición y naturaleza de los montes, la geografía estaba muy inexacta por punto general, y se ignoraba la verdadera población y frutos de las provincias, como también las mejoras que en todas ellas podía recibir la agricultura, fuente ina-

* Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante.

gotable de abundancia y de felicidad. Por esto al paso que procuraba desempeñar mi comisión, iba siempre juntando observaciones y noticias útiles para la historia natural, geográfica y político-económica de España. Dí principio a mis tareas por el reyno de Valencia, objeto de la presente obra¹.

Así, pues, el encargo regio de recorrer España, con el objetivo concreto de estudiar su flora, se convirtió en un viaje de menos extensión y más amplias perspectivas, en el que acopió multitud de datos y noticias de muy varia naturaleza; entre ellas no faltan atinadas e interesantes referencias a los señoríos.

COYUNTURA INTERNACIONAL Y CONTEXTO VALENCIANO

En los años inmediatamente anteriores al inicio del itinerario de Cavanilles, en el transcurso del mismo y hasta la publicación del segundo de los tomos, se producen, en Francia, una serie de acontecimientos políticos de singular magnitud, con amplia proyección europea y especial incidencia en España. Así, el país vecino conoce, sucesivamente, durante el año crucial de 1789, entre otros, estos sucesos: reunión de los Estados Generales (1 de mayo), transformación de éstos en Asamblea Nacional Constituyente (9 de julio), toma de la Bastilla (14 de julio), abolición del régimen feudal y supresión de diezmos (4 de agosto) y aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente de la Constitución de derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto). Tres años más tarde se proclamaba la República (21 de septiembre de 1792), y, tres meses después, a comienzos de 1793 (21 de enero) era guillotinado Luis XVI; al Terror sucederían la reacción termidoriana y el Directorio (hasta 10 de noviembre de 1799). Por razones obvias, la repercusión de estos hechos en España, la otra gran monarquía borbónica, fue muy viva. Floridablanca reaccionó, enérgicamente, para evitar el contagio revolucionario; y, a dicho efecto, prohibió, con excepción de la *Gaceta de Madrid*, las restantes publicaciones periódicas, decidiendo asimismo la creación de un "cordón sanitario" que debía cerrar la frontera a la propaganda revolucionaria. En idéntico sentido, fueron adoptadas diversas medidas contra los reformistas más avanzados. Por otros motivos, el propio Floridablanca fue también exonerado de todos sus cargos el 28 de febrero de 1792. Su enemigo y sucesor, el conde de Aranda, reacio a declarar la guerra a la Convención fue sustituido, en noviembre de ese mismo año, por Godoy, quien asumiría dicho empeño, interviniendo en el conflicto que finalizaría con la Paz de Basilea (1795); el año siguiente, instituido ya el Directorio, España, en virtud del Tratado de San Ildefonso, se convertía en aliada de Francia. En esta coyuntura política, difícil, compleja y tornadiza, hubo de recoger datos y redactar Cavanilles sus *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia*. En este último, a los efectos que ahora interesan, el rasgo más notorio era la elevada proporción del mismo bajo jurisdicción señorial.

A finales del Antiguo Régimen las jurisdicciones señoriales cubrían casi las tres cuartas partes del territorio entonces valenciano, y gravitaban sobre una mayoría de villas y lugares. Para 1797, según el Censo de Godoy², las entidades y casas útiles del Reino-Provincia de Valencia ofrecían las adscripciones siguientes:

¹ CAVANILLES, A.J.: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia*. Madrid, Imprenta Real, 1795-1797 (Reed. Facsímil. Gráficas Soler, Valencia, 1972) t. I., p.1.

² *Censo de la población de España en el año 1797, executado de Orden del Rey en el de 1801*. De orden Superior en la Imprenta de Vega y Compañía, Madrid, XI y XXXIII.

	CIUDADES	VILAS	LUGARES	ALDEAS	GRANJAS	COTOS REDONDOS	DESPO- BLADOS	CASAS ÚTILES
Realengo	6	41	19	17	891	8	1	60.546
Abadengo	-	-	13	1	3	23	-	1.714
Señorío eclesiástico	-	15	15	1	593	-	-	6.842
Señorío secular	3	103	271	12	70	16	21	83.849
De Órdenes	-	37	16	1	10	2	-	12.242
TOTAL	9	196	334	32	1.567	49	22	165.193

Con los datos del *Nomenclátor de Floridablanca*³ y de la *Relación de V.I. Franco*⁴, hemos calculado, con verificación de límites y superficies, que los señoríos citados por dichas fuentes totalizaban, en vida de Cavanilles, el 74,52% del reino de Valencia, es decir, 15.955,09 kilómetros cuadrados, con la distribución siguiente:

	EXTENSIÓN (Km ²)	% REINO DE VALENCIA
Realengo	5.455,92	25,48
Abadengo	788,54	3,64
Señorío eclesiástico	398,43	1,86
Señorío secular	12.260,80	57,26
De Órdenes	2.517,32	11,76
TOTAL	21.421,01	100,00

Es de notar, además, que el área global calculada para los dominios egresados de la Corona peca ligeramente por defecto, al excluir un conjunto de lugares alfonsinos que no alcanzaron o perdieron la condición de municipios⁵.

Por supuesto, la superficie establecida a censo enfiteútico era bastante inferior a la de señorío, no sólo porque los yermos, en sus diversas clases, ocupaban un espacio muy considerable, sino también a causa de que entre las tierras cultivadas existía una distinción básica *entre francas y pechadas*, con el dato añadido de que una parte, aunque minoritaria, de los predios pertenecientes a titulares de señoríos conocieron otras formas de tenencia, tales como el arrendamiento a corto plazo, terraje, aparecería a medias y administración directa.

Resulta conveniente subrayar, para disipar cualquier sombra de equívoco, que no cabe, en modo alguno, una identificación espacial, de manera sistemática, entre propiedad y jurisdicción; en este sentido, ya hemos aludido a la existencia de tierras francas,

³ España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares así realengos como de órdenes, abadengo y señorío, Madrid, 1789, t. I, pp. 540-552.

⁴ FRANCO, V.I.: *Noticias de la actual población del Reyno de Valencia; la de sus despoblados desde la conquista por el Rey D. Jaime Primero; las leguas que distan de la capital; los señoríos directos que la poseen; y las Diócesis a que pertenecen*, Valencia, 1804.

⁵ GIL OLCINA, A.: "La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina", *Investigaciones Geográficas*, 1983, núm. 1, pp. 7-24. GIL OLCINA, A.: "Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino", *Agricultura y Sociedad*, 1990, núm. 56, pp. 79-112.

exentas de todo pecho o petición, que no pertenecían a las señorías respectivas. Pero ello tampoco es óbice para admitir, sin reserva alguna, que las rentas dominicales, nutridas básicamente por los *establiments*, eran copiosísimas⁶. Cavanilles lo hace constar, ya en el mismo prólogo, con una aseveración de este tenor:

*“A pesar de la abundancia, variedad y riqueza de las cosechas del reyno, la mayor parte de sus vecinos viven en necesidad ó pobreza. Este hecho constante parecerá increíble á quien no considere que son innumerables los que disfrutan el reyno. Además del prodigioso número de sus habitantes, hay otro muy grande de Señores que extraen quantiosas sumas correspondientes á sus rentas. Sería feliz el reyno si en él viviesen los que lo disfrutaban, o si á lo ménos alguna buena parte de sus rentas se emplease en fomentar las fábricas y la agricultura, y en socorrer las necesidades de aquellos labradores. A pesar de haber vivido estos sin mas recursos que sus brazos, y los artesanos sin mas socorros que su industria y aplicación, se ha visto renacer en medio siglo la población antigua, y doblarse despues en menos de 40 años, prueba cierta de ser fértil el suelo y de habitarle una gente activa e industriosa”*⁷.

El párrafo anterior constituye una excelente muestra de la habilidad y recursos de Cavanilles para lanzar ideas comprometidas o emitir juicios severos y contundentes mediante el circunloquio, que suple, en estos casos, a la expresión paladina. En efecto, los primeros renglones del fragmento podrían inducir a pensar que el autor imputa la desfavorable situación del campesinado a un fenómeno de sobrepoblación económica; pero, acto seguido, esa responsabilidad es desplazada, prácticamente por entero, hacia el gran número de titulares de señoríos, principales beneficiarios, con mucho, de las rentas agrícolas; atribución ésta que culmina al achacarles, veladamente, la ausencia de inversiones productivas. Se proporcionan así las premisas necesarias para que el lector llegue, sin dificultad alguna, a la conclusión de que los vasallos son víctimas de sus señores; en su porción más encumbrada, formada por miembros de la Grandeza y sus émulos, absentistas, radicados en la Corte o alejados, por el servicio de la monarquía, de sus dominios, cuyas rentas, salvo contadísimas salvedades, consumía íntegras un elevado tren de vida, en el que menudeaban gastos fútiles y suntuarios. Este desinterés por la agricultura merece de Cavanilles una reprobación exquisita en la forma, muy dura en el fondo. En dos momentos de la descripción alaba, como veremos, el autor, a modo de confirmación de la regla, las excepciones que suponen la continuación de la Acequia Real del Júcar por el duque de Híjar y las mejoras efectuadas en Mogente, incluida la construcción de un pequeño reservorio, a iniciativa del tío y administrador del marqués de La Romana, a quien correspondía dicha baronía.

En suma, el prólogo de sus célebres *Observaciones* nos anuncia, por medio de la circunlocución, un Cavanilles poco afecto al régimen señorial, pero también, como tendremos ocasión de comprobar en otros pasajes, precavido en sus afirmaciones directas, con silencios bien elocuentes en determinados aspectos; y, sin perjuicio de todo ello, buen conocedor del régimen señorial valenciano.

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL VALENCIANO

Con ocasión de presentar Ayelo de Malferit como prototipo de señorío con exacciones dominicales extremadamente gravosas, Cavanilles sintetiza la génesis del régimen seño-

⁶ CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834, 2 t. (Ed. facsímil, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, Fca. Nacional de Moneda y Timbre, 1962).

⁷ CAVANILLES, *Op. cit.* T.I, pp. X-XI.

rial valenciano en el fragmento siguiente:

“Al paso que los Reyes de Aragón conquistaban el reyno de Valencia, iban manifestando su agradecimiento á los compañeros de sus victorias, repartiendo entre ellos las tierras conquistadas. Cediéronlas luego estos á los colonos baxo ciertos pactos é impuestos perpetuos, que se agravaron con el tiempo respecto á los Moriscos. Siguieron así las cosas hasta que en 1609 se publicó el edicto para extrañar del reyno á los Moriscos; y verificada la expulsión experimentáron los Señores menguas considerables en sus rentas, por faltarles tantos millares de contribuyentes. Heredáron de los expulsos los bienes raices y muebles; pero por falta de brazos quedaban infructíferas las vegas y campos fértiles del reyno. Para remediar estos daños buscáron colonos, y rotos los tratados o encartaciones antiguas se hicieron nuevos pactos ó capítulos de población. Las condiciones fuéron mas gravosas donde fué mayor el número de pretendientes, mejor la naturaleza y condición de los campos, y menor la bondad natural de los Señores. Unos se contentáron con la octava ó sexta parte de los frutos, otros con la quinta ó quarta, y algunos exigiéron la tercera, reservándose ademas varios derechos como de almazara, lagar, horno, meson, etc. Como al tiempo de la expulsión muchos Christianos viejos poseian las haciendas que cultivaban, la confiscación se extendió solamente á las que dexáron los expulsos; y como al venderlas de nuevo los Señores ponian condiciones gravosas, resultó la diferencia que hoy se conoce de tierras libres y tierras pechadas en un mismo señorio, y no pocas veces en dos campos contiguos, si el uno perteneció á moriscos, y el otro á Christianos. Aun es mas notable otra diferencia que se observa en las tierras, viéndose en un mismo campo olivos, algarrobos, ó moreras pechadas al lado de otras libres. Originóse esto de que muchos Moros convertidos al christianismo no cumplian con las obligaciones de Christiano, y para forzarlos y castigarlos al mismo tiempo se les multaba con la pérdida de un árbol de su hacienda, que quedaba á beneficio de su Iglesia. Práctica que privaba á los legitimos herederos del derecho que tenian, sin mejorar la condición de los culpados; porque nuestro espíritu solo se convence con razones, y por lo comun se agría con castigos corporales y con multas”⁸.

Casi un centenar de páginas antes, al referirse a Sumacárcer, Cavanilles hacía unas consideraciones sumamente interesantes, de este tenor:

“El Señor territorial percibe aquí la quarta parte de los frutos. Parece dura esta cota, porque no se atiende al origen y pactos que diéron á los colonos primitivos el derecho de propiedad, que ha venido de unos á otros hasta la presente generación. Los antiguos Señores territoriales adquirieron el derecho ó en recompensa de sus servicios en la conquista, ó en virtud de otros títulos que supongo justos. Para multiplicar los frutos de la tierra, y no pocas veces para hacer felices muchas familias pobres, juntáron cierto número de vecinos, repartiendo entre ellos el término, dándoles para siempre el dominio absoluto de la hacienda que les cupo, con la carga de pagar cada año la quarta, sexta ú octava parte de los frutos; desigualdad originada tal vez del mayor número de pretendientes, de la bondad y frutos del suelo, y de la mayor ó menor beneficencia de los dueños. No hay hombre tan generoso que dé hoy día á un pobre labrador su hacienda en las tierras del reyno, reservándose para siempre la tercera parte de los frutos; ni aun en el secano y montes cultivados se hallará quien haga igual partido. No pretendo autorizar con estos las vexaciones que se experimentan y se reclaman, ni extender el derecho mas allá de lo pactado. La actividad é industria de los Valencianos sería mayor en varios distritos si

⁸ CAVANILLES, Op. cit. T.II, pp. 126-127.

los Señores territoriales no pusiesen obstáculos con las pretensiones que renuevan apenas descubren nuevas producciones en terrenos abandonados. No bien empieza el labrador á lograr el fruto de sus trabajos y constancia, sacando aguas á fuerza de excavaciones, complanando cerros y peñas para formar huertas, reduciendo á cultivo breñas abandonadas, y terrenos reputados eriales; quando muchos Señores, quieren percibir lo mismo que se les contribuye por otros campos, que desde la antigüedad mas remota fuéran huertas ó secanos fructíferos. Es preciso entónçes buscar remedio en los Tribunales: de otro modo se desalienta la industria, y se disminuye ó destruye enteramente el amor y buena armonía que debiera reynar entre los miembros del Estado”⁹.

La enfiteusis constituyó el modo habitual de explotación en el labrantío valenciano perteneciente en los respectivos señoríos a los titulares de los mismos¹⁰. Multitud de datos procedentes de cartas pueblas, libros de enfiteutas o tablas de fadigas, cabreves, giradoras, protocolos notariales, oficios y contadurías de hipotecas, fundamentalmente, y numerosos testimonios, entre ellos los muy valiosos de Cavanilles, que se acaban de transcribir, confirman esta realidad. Por ello no puede extrañar la singular importancia relativa que este autor otorga a la enfiteusis foral valenciana, y particularmente a la partición de frutos, en sus consideraciones sobre el régimen señorial.

En efecto, el censo con dominio conoció en los feudos del antiguo reino de Valencia una extraordinaria difusión, merced, sobre todo, a tres sucesos históricos de primera magnitud, todos ellos indicados por Cavanilles, quien subraya la conquista cristiana, el extrañamiento de los moriscos y la gran etapa roturadora que arranca del último cuarto del siglo XVII y abarca buena parte de la centuria siguiente; incidencia secundaria, pero no desdeñable, posee la creación de lugares alfonsinos, que merece el silencio elocuente del geógrafo valenciano, y el saneamiento de áreas palustres, cuyo ejemplo prototípico, es decir, las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga, reciben el elogio, sin reservas, de aquél¹¹.

La conquista definitiva del reino de Valencia supuso la introducción de la enfiteusis en el mismo, su regulación por los *Furs* y un amplio e intenso arraigo de la misma en los señoríos donde era mayoritaria o prácticamente exclusiva la población mudéjar; adquirió así auténtica carta de naturaleza en territorio valenciano el *establiment*, con rasgos propios, que lo distinguen, a partir de un origen común, del *cens* catalán, treudo aragonés y enfiteusis mallorquina. Así, por ejemplo, un elemento que distingue, sobre todo, del *cens* catalán al *establiment* valenciano es el comiso, inexistente en aquél, y cuya aplicación en los casos previstos permitía a la señoría directa la consolidación de dominios.

Trascendencia asimismo enorme tuvo también la expulsión de los moriscos, que, decretada en 1609, permitió no sólo la imposición de nuevos *establiments* en tierras de antiguo pechadas sino también el acensuamiento de buen número de predios libres que, en virtud de la citada disposición, quedaron en manos de los titulares de señoríos; Cavanilles incluye, a pie de página, el artículo IV del edicto de expulsión de 22 de septiembre de 1609, por el cual Felipe III disponía: “*He tenido por bien de hacer merced de estas haciendas raíces, y muebles que no puedan llevar consigo (los Moriscos) á los Señores cuyos vasa-*

⁹ CAVANILLES, *Op. cit.* T.II, pp. 34-35.

¹⁰ GIL OLCINA, A.: “Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valenciana”, *Agricultura y Sociedad*, 1988, núm. 49, pp. 293-319.

¹¹ CAVANILLES, *Op. cit.* T.II, pp. 280-281.

llos fuesen. Y para que se conserven las casas y los ingenios de azucar, etc"¹². Es de resaltar que los moriscos se hallaban fuertemente concentrados en los dominios nobiliarios¹³. De forma que, a causa de la expatriación, muchos de ellos quedaron desiertos o semivacíos; y el instrumento legal para repoblarlos fueron las cartas o concordias, con entrega de tierras y viviendas a censo enfiteútico.

La notable expansión de la superficie cultivada por un amplio proceso roturador desde finales del siglo XVII no pudo por menos de merecer, en sus reflexiones sobre la dureza de las exacciones señoriales que padecía Ayelo de Malferit, la atención de Cavanilles, que denuncia el abuso, sin tapujo alguno, en este caso; y lo hace del modo siguiente:

*"No estaba en otro tiempo tan cultivado el término de Ayelo; pero la necesidad de subsistencias, que se aumentaba cada día en proporción de los vecinos, y el creer estos que el terreno inculto no adeudaría derechos, mayormente en los primeros seis años del arriendo, les animó á plantar algarrobos y olivos. Lograron efectivamente cierta franquicia por aquel tiempo, y alentados con los primeros frutos de su industria, multiplicaron los plantíos. Reclamo el Señor territorial los derechos, mirando como suyas las mejoras hechas por los colonos; y viendo estos un triste desengaño, volvíeron sus industriosos brazos hácia los eriales de los terminos circunvecinos de Montesa, Ollería y otros, que convirtieron en campos fructíferos, aumentando la masa de frutos que cogen en el suyo. No disputo á los Señores el derecho á la porción de frutos que estipularon al tiempo de repartir sus tierras ó de venderlas enfiteúticamente; pero no puedo persuadirme que lo tengan para cobrar de frutos aquellas tierras que eran eriales al tiempo de la venta; y aun dado que lo tengan, la razon, la equidad, la utilidad comun parecen pedir cierta reforma. El valor de estas tierras se debe á la industria y al impropio trabajo del trabajador, que habiendo recibido un suelo estéril, pedregoso, sin aguas, sin cultivo, supo transformarle en campos útiles, y muchas veces en huertas, arrancando peñas y haciendo excavaciones en busca de la tierra y de las aguas. Si los Señores pidieron la tercera parte de los frutos, y los nuevos colonos conviniéron en ello respecto de las huertas y campos fructíferos, fué sin duda porque estos y aquellas se hallaban en estado de pagar con usuras los trabajos del cultivo; estado en que los dexáron los industriosos Moros y Moriscos. Así pues parece duro, por no decir injusto, pretender iguales derechos en aquellos campos que empezáron á ser útiles entre las manos del colono. Esta pretensión, por desgracia introducida y sostenida, se opone á los progresos de la agricultura y de la industria; porque nadie quiere emplear su sudor y trabajo para enriquecer á otro, mayormente sabiendo que hay en el reyno tierras, cuyos impuestos son llevaderos, y útiles á los Señores y colonos"*¹⁴.

Esta generalización de particiones y pechos a las superficies roturadas en los siglos XVII y XVIII, que tan injusta pareció a Cavanilles, sería exhibida, en la gestación del trascendental decreto de 6 de agosto de 1811, como paradigma prototípico de abuso y extralimitación señoriales.

Resulta difícil no compartir la opinión de Cavanilles al respecto; y, enteramente, comprensible que vuelva sobre el tema y reitere aquélla a propósito de Ayelo de Malferit, luego de haberla expuesto ya, de manera paladina, en relación a Sumacárcer, y con alcance general una y otra vez. Es de notar que el extraordinario enriquecimiento del titular del dominio directo, a costa del enfiteuta, no consistía sólo en el fuerte incremento del valor de la tierra ni en el desproporcionado e injusto de la renta, dado que, por añadidura, aquél podía recibir el precio originario del yermo, o, incluso, más, a través del laudemio, en la primera transmisión del dominio útil que efectuase el censata-

¹² CAVANILLES, *Op. cit.* T.II, p. 126.

¹³ LAPEYRE, H.: *Géographie de l'Espagne morisque*. Paris, S.E.V.P.E.N., 1959, p. 18.

¹⁴ CAVANILLES, *Op. cit.* T.II, pp. 125-126.

rio; y así sucesivamente, para continuar poseyendo, intacto, un dominio directo fuertemente revalorizado.

Ha sido tema controvertido, sin necesidad ni justificación alguna, el de la importancia del laudemio en el conjunto de las rentas señoriales. Resulta, sin embargo, evidente que los ingresos por dicho concepto quedan ampliamente supeditados a la frecuencia con que se produzcan los actos que lo originan y, sobre todo, al incremento de valor que pueda experimentar la propiedad censida. En íntima conexión con ello, cobra importancia de primer orden el aumento de la superficie cultivada y la multiplicación de viviendas, procesos estrechamente ligados al crecimiento demográfico. En un contexto favorable, como, con algún paréntesis, es el que dura tres cuartos de siglo largos a partir del último del XVII, resulta indiscutible el interés que atribuyen al cobro de la *décima* la *Noticia circunstanciada del marquesado de Elche...* y, desde otro ángulo, el alegato de Sala, quien denuncia

"...que sucede con frecuencia que un pedazo de tierra que cuando se concedió en enfiteusis sólo valía, por ejemplo, diez pesos, a causa de estar inculto, en montaña y entre peñascos o era marjal cubierto casi de continuo de agua, vale doscientos o más cuando se enajena, debido enteramente este aumento a los sudores del enfiteuta y sus hijos sin la menor influencia ni gasto del dueño directo, que, sin embargo, cobra el luismo de estos pobres e inocentes sudores. Y sucede también con mucha frecuencia que estas tierras se venden dos o más veces en quince o veinte años, con la misma carga de haberse de pagar siempre este derecho. En cuanto a casa, es todavía mayor la enormidad"¹⁵.

En resumidas cuentas, tal y como hace notar Cavanilles, la importancia económica del laudemio se acrecienta gracias a la puesta en valor y mejora del predio realizadas por el enfiteuta.

Inmerso en la dilatada fase de rompimiento y reducción a cultivo de tierras se halla el saneamiento de aguazales, cuyo ejemplo arquetípico son las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga en el Bajo Segura¹⁶, a cuya imitación colonizó el duque de Arcos, en su marquesado de Elche, el Carrizal de Bassa Llarguera¹⁷; en ambos casos se recurrió para asentar colonos a la enfiteusis. De esta última, a pesar de ser notoria, no hace Cavanilles ni mención, mientras colma de elogios la iniciativa del Obispo de Cartagena y Capitán General del Reino de Murcia, más tarde purpurado. A ello se refiere en estos términos:

"Hemos llegado ya á la extremidad meridional del reyno y huerta de Orihuela, entre la qual y el término de Elche median las Pias fundaciones que vamos á describir. Ocupan estas como dos leguas de norueste á sueste entre el saladár de Albaterra y la revuelta que el rio Segura hace al baxar desde Guardamar al Mediterráneo. Eran en otro tiempo un suelo yermo, salobre, baxo, húmedo y muchas veces anegado donde crecían salicornias, sálsolas, y multitud de plantas que aman la humedad: eran un manantial perenne de enfermedades rebeldes que degeneraban muchas veces en epidemias pestilenciales, cuyo contagio cundía por la huerta haciendo estragos, y apocando el número de vecinos. Llamábanse apestados los enfermos que

¹⁵ SALA: núm. 6º, tit. XIV, Lib. 11 de la Ilustración. Apud COVIAN, V.: "Enfiteusis", en *Enciclopedia Jurídica Española*, 1919, 2ª ed. t. XIII, p. 560.

¹⁶ ALTAMIRA y CREVEA, R.: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, 1905 (Edición facsímil, Alicante, Inst. "Juan Gil-Albert", 1985), pp. 109 y ss. LEÓN CLOSA, T.: "Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura", *Anales. Univ. Murcia*, vol. XXI, núms. 3-4 (1962-1963), pp. 98-140.

¹⁷ ALTAMIRA y CREVEA, *Op. cit.*, pp. 126-127.

de aquel sitio iban á curarse á Orihuela, donde habia para ellos un hospital, convertido despues en convento de Franciscos. Descoso de remediar estos daños el Señor Cardenal de Belluga (sic), concibió el proyecto de destruir la verdadera causa, purificando el suelo que exhalaba miasmas tan perniciosas. Era preciso secarlo excavando azarbes y abriendo multitud de canales por donde las aguas corriesen con libertad hácia el rio, y albufera de Elche. Todo se logró en pocos años. el suelo se levantó á mayor altura con la tierra de las excavaciones: las aguas, embalsadas ántes en la superficie, baxáron en busca de los nuevos canales: los sitios aguanosos quedáron secos, se convirtieron en huertas, y fué preciso conducir á ellos porcion del rio: fundáronse tres pueblos, á saber, San Fulgencio en la extremidad oriental y cercanias del río; San Felipe Neri hácia el norte, contiguo al saladar de Albufera; y nuestra Señora de los Dolores en el centro: á los pobladores se concédieron privilegios, entre otros la exención de contribuciones reales. Todo era preciso para que los hombres se estableciesen en un sitio mirado con horror hasta aquel tiempo. Al paso que la experiencia demostraba ser fértil y sano, se aumentaban los vecinos. Siguieron estos y la tierra con mejoras: los campos ántes cenagosos diéron en breve maiz, trigo y hortalizas: los salobres perdiéron en gran parte su acrimonia con las labores, abonos y riegos: plantáronse moreras, olivos, viñas, frutales de toda especie, y últimamente naranjos de la China... Aunque han sido continuos los trabajos para mejorar aquel recinto, donde vemos sitios amenos y sumamente útiles; no obstante se observan diferencias notables en los campos... „¹⁸

Como se ve, no hay referencia alguna a las dificultades por las que atravesó la colonización ni a la dureza de la pensión enfiteútica inicial. En efecto, a pesar de la decidida protección real, que doblegó y desanimó la resistencia de Orihuela por el recorte espacial de su jurisdicción y aprovechamientos comunales, la colonización enfrentó serios problemas. En 1744, fallecido ya Belluga, más de la tercera parte del coto de las Pías Fundaciones permanecía inculta y los colonos tropezaban con graves dificultades para satisfacer el canon enfiteútico y demás percepciones; un año después, para evitar el éxodo masivo de colonos y propiciar la instalación de otros nuevos, hubo de rebajarse la partición de frutos, del cuarto al sexto, y ampliar el período de franquicia¹⁹.

CANON ENFITEÚTICO Y REGALÍAS

La enfiteusis foral valenciana se concretaba en un censo con dominio que facultaba al estableciente y sucesores para cobrar canon, exigir cabreve, percibir laudemio, ejercitar la fadiga y, en su caso, el comiso. Por su extraordinaria virtualidad para radicar al colono, asociar el dictado de vasallaje y facilitar la recaudación de regalías, el *establiment* vino a constituir la médula, al tiempo que la jurisdicción era espinazo, de las cartas pueblas o concordias otorgadas en el antiguo reino de Valencia por titulares de señoríos seculares, eclesiásticos, abadengos y de órdenes militares.

El ajustado engranaje entre *establiment* y régimen señorial se evidencia en la propia naturaleza de las cartas pueblas o concordias, que desbordan el contenido de la mera enfiteusis alodial, al incluir aspectos ajenos al contrato entre particulares, por cuanto el censalista, además de intervenir como dueño de casas y tierras, lo hace en su condición de titular de la jurisdicción. Algunos hechos, en especial, revelan la estrecha afinidad entre el censo con dominio foral y el régimen señorial valenciano. Resaltemos, entre ellos, cuantía del laudemio, ejercicio unilateral de la fadiga, existencia del comiso, inclusión

¹⁸ CAVANILLES, *Op. cit.* T. II, pp. 280-281.

¹⁹ ALTAMIRA y CREVEA, *Op. cit.* p. 109.

generalizada de regalías y frecuente participación dominical, en más o menos cuantía, de los diezmos²⁰.

Especial atención, similar a la que merece el censo con dominio, dedican las cartas pueblas o los *establiments* emanados de las mismas a los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos, que traían neto origen jurisdiccional e interesaban, entre otras actividades²¹, el comercio y elaboración primaria de las cosechas principales en eras, molinos, hornos de cocer pan, almazaras y lagares. La eficacia y, en definitiva, productividad de dichas regalías requería, necesariamente y a un tiempo, el avecindamiento y la represión, disuasoria por dura, de las transgresiones.

En virtud de ello, la obligación de domicilio, precisada con detalle, y el comiso, con que se castigaba su incumplimiento, anudaron también un doble y fuerte lazo entre enfiteusis y régimen señorial, afianzado por el ejercicio de la jurisdicción.

La división de dominios característica de la enfiteusis alodial queda en la de naturaleza señorial disminuida y mediatizada por la componente jurisdiccional. El *establiment* reservaba al señor un dominio eminente, con derecho de comiso y firme apoyo en el ejercicio de la jurisdicción. En la segunda mitad del siglo XVIII el progresivo debilitamiento de las jurisdicciones señoriales y dictados de vasallaje erosiona la antigua calidad *eminente* del dominio directo, que, con todo, mantiene su condición de *mayor*.

En íntima relación con esa naturaleza desigual de ambos dominios, el *establiment*, al reservar determinados derechos al censalista, le situaba en una posición privilegiada para lograr la consolidación de aquéllos. Esas posibilidades se concretaban en el ejercicio exclusivo de la fadiga y, por supuesto, del comiso, así como en la reversión automática y anticipada del dominio útil al señor si el vasallo enfiteuta cometía delito del que pudiera seguirse confiscación de bienes.

El derecho principal del establente es el percibo del canon o pensión anual; su estructura difiere en el tiempo y espacio, así como entre secano y regadío²². Tras la experiencia de desvalorización de los pechos anterior al extrañamiento de los moriscos, los dueños de los lugares repoblados, sin apenas excepción, hicieron de la partición de frutos su principal fuente de ingresos. De ahí que Cavanilles se sirva, fundamentalmente, de este dato para medir el grado de exigencia señorial.

Como señoríos donde las exacciones dominicales revestían particular dureza señala Cavanilles Ayelo de Malferit y el condado de Cocentaina. De los enfiteutas de este último afirma que

"son dignos de mejor suerte; porque recargados de tributos señoriales sólo parece que trabajan para llenar los cofres del Señor: hizo éste pactos onerosos con los nuevos colonos que reemplazaban a los Moriscos; quedó entonces mucho inculto por parecer incapaz de cultivo, y llegando la actual generación más industriosa y más necesitada que las precedentes, reduxo a huertas los eriales y sitios pedregosos, taladró cerros, allanó cuevas, buscó aguas a fuerza de trabajos, y abrió canales para conducirlos, creyéndose libre de los tributos, que sólo parece debían adeudar las tierras en estado de fructificar al tiempo del convenio; pero engañada en sus cálculos paga también ahora de aquello que empezó a tener valor en sus manos, y se desalienta en perjuicio de la agricultura y del Estado. Añádese a esto que el labrador allí no tiene libertad de arrancar y plantar los árboles que más le acomoden. Así es que aun-

²⁰ GIL OLCINA, *Op. cit.* 10, pp. 293-296.

²¹ GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G.: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Alicante, Alicante, Inst. "Juan Gil-Albert", 1988, pp. 55-57.

²² GIL OLCINA, A. y CANALES MARTÍNEZ, G., *Op. cit.*, pp. 45-48.

que el suelo dé ricas y abundantes cosechas y los naturales trabajen con tesón, apenas podrían subsistir sin el recurso de las fábricas. Si de repente se quitasen las de Alcoy, Concentayna y Muro, perecerían dos terceras partes del vecindario son aquellos hombres infatigables si no temiesen perder la propiedad ó parte de sus frutos; y al contrario redoblarían sus esfuerzos si viesen una condescencia, al parecer justa, de parte del Señor Territorial”²³.

Es de notar como, al tiempo que denuncia la desmesura de las percepciones dominicales, Cavanilles reitera, también en este párrafo, la generalización de las mismas a los espacios ganados al cultivo y puestos en cultivo, enteramente por los enfiteutas. Resaltemos asimismo el hecho de que parte de los mismos, empleados en las fábricas, sean ya, en esta época, agricultores a tiempo parcial.

Denuncia asimismo Cavanilles como caso prototípico de dureza señorial, el de Ayelo de Malferit, indicando que

“Pocas tierras hay en el reyno superiores á estas en fertilidad y cultivo; pero ninguna tiene condiciones menos favorables al cultivador, el qual contribuye al Señor Territorial la tercera parte de los granos criados en la huerta; la sexta de los sembrados en secano; y algo menos de la séptima del vino. A esta contribución que igualmente pagan otros muchos pueblos del reyno, se añade que el propietario del campo incurre en tres pesos de pena si coge la más pequeño porción del fruto de sus campos antes de verificarse la partición: no puede hacer su aceyte sino en la almazara del Señor, donde debe dexar la mitad: no puede sin licencia cortar ramo alguno principal de los árboles, podarlos, ni arrancar los muertos, cuyos troncos se apropia el Señor territorial: debe también traer a sus expensas las cosechas y hacer de ellas tres montones, para que el representante del Señor escoja la que más le acomode, resultando de las demoras indispensables, perjuicios que causan las lluvias y contratiempos. A pesar de tan duras condiciones los de Ayelo cultivan con esmero su término... ..”²⁴

En suma, a unas particiones altas, pero no excepcionales, se añaden unos derechos exclusivos privativos y prohibitivos particularmente drásticos y coactivos. Abolidos éstos, tal y como sucederá tres lustros después con la promulgación del decreto de 6 de agosto de 1811, la condición de los enfiteutas era incomparablemente superior, con un dominio útil que se robustecía a expensas del directo, a la de medieros, terrajeros y arrendatarios. A una visión tan penetrante como la de Cavanilles, persona como se ha indicado, nada sospechosa de simpatías hacia el régimen señorial, no escapó este hecho, del que deja testimonio en los términos siguientes:

“...No hay hombre tan generoso que dé hoy día á un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno, reservándose para siempre la tercera parte de los frutos; ni aun en el secano y monte cultivados se hallará quien haga igual partido. No pretendo autorizar con esto las vexaciones que se experimentan y se reclaman, ni extender el derecho más allá de lo pactado”²⁵.

Tal observación se correspondía enteramente con la realidad. Bueno será recordar, al respecto, que desde comienzos del siglo XVII a mediados del XVIII se produce una notable difusión de la enfiteusis, propiciada por el rompimiento de montes, bonificación de

²³ CAVANILLES, *Op. cit.*, T. II, pp. 157-161.

²⁴ CAVANILLES, *Op. cit.*, T. II, pp. 124-125.

²⁵ CAVANILLES, *Op. cit.*, T. II, p. 35.

humedales, fundación de lugares alfonsinos y dos acusados quebrantos demográficos. Concluido este período, los acensuamientos se encarecen e incrementan sus pensiones; a finales del setecientos, la práctica del establecimiento enfiteútico ha caído en desuso y se limita a algún contrato aislado para reducir a cultivo tierras de poca calidad. Resulta harto significativo que en la consulta, el año 1767, a expertos labradores sobre la forma conveniente de explotar las fincas que habían pertenecido a los jesuitas en el Bajo Segura, no se considera siquiera el censo con dominio, al tiempo que se descartan terraje y aparcería a medias en beneficio del arrendamiento, *“pues con este se camina bajo fixo emolumento y sin contingencia, ni expendio de caudales”*²⁶

SIGNIFICATIVO SILENCIO ANTE EL RESTABLECIMIENTO DEL FUERO ALFONSINO

En las postrimerías del siglo XVIII, cuando Cavanilles publica la obra de referencia, el mapa jurisdiccional de la provincia-reino de Valencia ofrecía como rasgo genuino y notorio la abundante presencia de señoríos cuyos titulares gozaban de la jurisdicción civil y de una criminal limitada²⁷, los denominados señoríos alfonsinos, nacidos al amparo del fuero promulgado en las Cortes de 1329 por Alfonso II de Valencia y IV de Aragón. Dicha norma no escapó a la abolición general, sin excepción alguna, de 29 de junio de 1707, pero sí fue el único fuero valenciano recuperado, al ser restablecido por Real Provisión de 16 de mayo de 1772.

Tras la indicada supresión, pronto adquirió fuerza una corriente de opinión favorable al restablecimiento del referido fuero, cuyo valedor principal fue, curiosamente, Melchor Rafael de Macanaz, que, con toda probabilidad, conoció la naturaleza y funcionamiento de los señoríos alfonsinos durante su gestión como Juez de Confiscaciones y Comisionado para la reedificación de San Felipe (Játiva), en cuya comarca aquéllos eran numerosos. Tras encarecer sus ventajas, sugería Macanaz no sólo su restitución al territorio valenciano sino la concesión a otros reinos de la monarquía con el argumento de que el incremento de población se conseguiría, entre otros medios, mediante el procedimiento

*“de que usó el rey D. Alfonso el primero (sic) de Aragón. El cual, por su privilegio especial, concedió a todos los que en sus tierras hiciesen quince casas y que estuviesen habitadas de extraños, hubiesen en ellos y sus términos el señorío y cierta jurisdicción cuyo privilegio se extendió después entre los Fueros de Valencia, y llaman a ésta la jurisdicción alfonsina. Y usando de dicho privilegio se ve aquel reino el más poblado de toda España, pues hay innumerables pueblos pequeños y procuran sus dueños mantenerlos para conservar el señorío, jurisdicción y autoridad que el privilegio y fuero les conceden”*²⁸.

Por medio de un artificio jurídico, para esquivar la espinosa cuestión del restablecimiento del derecho foral valenciano, recurriendo a la fórmula de declarar subsistente el fuero alfonsino, la reposición de éste fue la obra de Carlos III mediante Real Provisión de 16 de mayo de 1772, que, entre otros extremos, ordenaba:

²⁶ MILLÁN GARCÍA-VARELA, J.: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante, Inst. Juan Gil-Albert, 1984, p. 227.

²⁷ PLA ALBEROLA, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El Condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo* (tesis doctoral inédita), Dpto. de Historia Moderna, Universidad de Alicante, 1985.

²⁸ PLA ALBEROLA, P. *Op. cit.*, pp. 958-959.

“.....se acordó expedir esta nuestra carta: por la cual os mandamos, que siendoos presentada, hagáis publicar y dispongáis se publiquen en ese Reyno nuevamente la confirmación y subsistencia del Fuero del Señor Rey Don Alfonso del año de mil trescientos y veintiocho, en que concedió a los Vasallos que formasen Lugares con quince Casas, que no tenían mero imperio, tuviesen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo Fuero se contienen, por los buenos efectos que produjo en ese Reyno...”²⁹

Obviamente esta decisión resulta inseparable de la política de colonización interior, tan cara al reformismo borbónico, y guarda, sin duda, estrecho parentesco con la instrucción, el año 1768, del *Expediente General de Despoblados del Reino*.

Obligada es la consideración de la proximidad temporal de la citada Real Provisión de 16 de mayo de 1772 y del Memorial Ajustado del Consejo de Castilla de 1776, mediante el cual la Corona propiciaba la labor de los Fiscales de los Reales Consejos y alentaba la apertura de un Expediente sobre la Ley General de Incorporaciones, favoreciendo así la intensificación de la corriente abolicionista, con multiplicación de pleitos antiseñoriales. Se plantea así una aparente paradoja, que reclama interpretación.

Por ello conviene subrayar que, además del reconocimiento de una importante contribución histórica al incremento demográfico y aumento de la producción agrícola, es decir, los dos objetivos que el gobierno de Carlos III tenía por básicos para el robustecimiento y potenciación de la monarquía, existió una motivación adicional, consistente en la oportunidad y conveniencia de incorporar a dueños de extensas superficies yermas o insuficientemente cultivadas al empeño de colonización interior; se trataba, en definitiva, de que éste no se agotara en la vía oficial de ambiciosos y costosos empeños (Sierra Morena, Nuevas Poblaciones de Andalucía, Tierra de Lorca) y de las desamortizaciones de propios y comunales, sino que integrase, en la mayor medida posible, las haciendas y capitales de grandes propietarios ansiosos de preeminencia social y, como meta, de títulos nobiliarios. Para el diseño de una política de esa naturaleza se reconocía tal virtualidad al fuero alfonsino que, oficiosa y oficialmente, se postuló su extensión a los restantes reinos de España³⁰. Un planteamiento de tanta transcendencia, y, sin embargo, tan escasamente divulgado en la actualidad, bien merece algunas consideraciones.

Podría pensarse, a primera vista, en actitudes contradictorias de la Corona, que, por un lado, favorecía un creciente intervencionismo de sus funcionarios en el régimen señorial, a la búsqueda de la incorporación de jurisdicciones, y, de otro, con el restablecimiento del fuero alfonsino, favorecía la expansión de aquél. Este aparente contrasentido no lo es tanto si se consideran los hechos en su contexto real, y, además, se pondera, en ese mismo marco, el alcance de la jurisdicción alfonsina. No parece aventurado suponer que ésta, probablemente muy desvaída, lejos de su capacidad punitiva originaria, no representaba merma alguna de la autoridad real ni suplantación de su justicia, sino, en todo caso, una acción complementaria de policía rural de pequeños núcleos, que sintonizaba con la política de colonización interior propugnada por los gobernantes del reformismo borbónico. En este aspecto, resulta harto significativo que el propio monarca autor

²⁹ *Real Provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del Fuero del Sr. Rey D. Alfonso del año mil trescientos veinte y ocho, concedido a los Vasallos que formasen lugares*. En Madrid, a 16 de mayo de 1772 (publicada en Valencia, a 3 de junio de 1772).

³⁰ GIL OLCINA, A.: “Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino”, *Agricultura y Sociedad*, 1990, núm. 56, pp. 92-107.

de la reposición del fuero alfonsino desestimase las solicitudes de terratenientes que ofrecían la repoblación de sus dehesas salmantinas a cambio de ciertas exenciones tributarias y de la concesión del mero y mixto imperio³¹

Subrayemos también que, en esta segunda etapa de vigencia del fuero alfonsino, la posibilidad de trocar la jurisdicción inherente por la suprema o baronal, que durante la época foral se había conseguido mediante la perpetuación de concesiones *in officium* o compra, fue nula; tras 1772, el fundador de un lugar alfonsino obtenía una jurisdicción definitivamente limitada. Con todo, no puede desconocerse que la fórmula del fuero alfonsino, tan ensalzada por gobernantes ilustrados y sociedades económicas como instrumento para el aumento de la población, rompimiento de tierras y fomento de las cosechas, era un anacronismo; atenuado, desde luego, pero sin liberarse, por entero, de dicha tacha.

Son señoríos alfonsinos de esta última época, y anteriores a la publicación de la susodicha obra de Cavanilles, los de la Vallonga de Burgunyó (Burguñó o el Poblet) en término de Alicante, Peñacerrada o Pueblo Nuevo en el de Muchamiel, La Sarga en Jijona, San Rafael en Alcoy, Santa María de Aguas Vivas en Carcagente, Venta de Emperador en Moncada y el de Daya Vieja (1791) en el Bajo Segura.

Tras la reposición del fuero alfonsino, la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia realizó intensa propaganda en favor del mismo para favorecer la fundación de lugares y la extensión de aquél a otros reinos de España. Ese mismo año de 1772 hizo suyo el proyecto de V.I. Franco para, con el incentivo a los estabilientes del logro de la jurisdicción alfonsina, asentar 1.500 familias, al menos, mediante la creación de nuevas poblaciones en los términos de Elche, Quart, Chiva, Cheste, Buñol, Turís, Liria, Benicarló y Vinaroz, así como junto a la Acequia Real del Júcar³².

Con esa actitud de resuelto y reiterado apoyo al fuero alfonsino contrasta el llamativo y sospechoso olvido de Cavanilles, quien, en sus *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia* ni tan siquiera lo menciona. Cuando es obvio que el humanista, habitualmente tan bien informado, no podía desconocer el restablecimiento del fuero ni tampoco el aireado proyecto de V.I. Franco. A mayor abundamiento, cuando, en su referida obra, nombra Bigastro, añade que se llama "comunmente lugar nuevo", o, al citar La Sarga, indica que es "aldea de 15 casas", cifra por entero alusiva, y significativa, al igual que lo es la falta de referencia a Pueblo Nuevo de San Rafael o la mención escueta de Daya Vieja, sin indicar su condición ni la de ninguno de los múltiples señoríos alfonsinos del Bajo Segura, condado de Cocentaina, marquesado de Denia, ducado de Gandía y comarca de Játiva.

El silencio es, sin duda, intencionado, y, con toda probabilidad, descalificador. A Cavanilles, que repudia tácitamente el restablecimiento del fuero alfonsino, debió parecerle inaceptable que se pretendiera el bien público a través de una disposición anacrónica, que conllevaba, al fin y a la postre, por evanescente que fuese ya entonces, vasallaje, monopolios señoriales y, con frecuencia, pensiones enfiteúticas muy onerosas sobre tierras por roturar o suelos de aprovechamiento agrícola marginal puestos en cultivo con el esfuerzo exclusivo de los enfiteutas. Prácticas estas últimas combatidas expresa y reiteradamente por el autor.

³¹ GARCÍA ZARZA, E.: *Los despoblados-dehesas salmantinas en el siglo XVIII*. Salamanca, 1978, pp. 104-105.

³² MARTÍNEZ-SANTOS ISERN, V.: *Cara y cruz de la sestería valenciana (siglos XVIII y XIX)*. Valencia. Inst. Alfonso el Magnánimo, 1981, p. 151.

ALGUNAS CONCLUSIONES

Pensionado por la Corona, Cavanilles elaboró la obra de referencia en los años de la Revolución Francesa, cuya propagación a España se procuró, por todos los medios, evitar. Además, el reino de Valencia había conocido ya movimientos antiseñoriales como la Segunda Germanía o el que acompañó a la Guerra de Sucesión, que era preciso no reavivar. Así, pues, no eran tiempos para cuestionar y arremeter contra el régimen señorial, máxime en un libro en que, por su temática, tal planteamiento hubiese pecado de inoportuno y extemporáneo.

Como advierte Mestre³³, la biografía del autor ofrece aún muchos puntos oscuros y resulta tarea ardua, todavía inédita, la de precisar su actitud política e identificar los círculos de poder con los que se relacionó tras su regreso a España, luego de su larga estancia en París (1777-1789), donde fue preceptor de los hijos del embajador español, duque del Infantado. Es posible que, por ello, no añadiese a Cocentaina y Ayelo de Malferit, como prototipos de abuso señorial, Alberique y Alcocer, villas de dicho prócer, asimismo notorias por la cuantía y variedad de las infurciones. Con todo, un circunloquio como el reseñado páginas atrás, las críticas inequívocas a las desmedidas exacciones dominicales en ciertos estados y el clamoroso silencio sobre el restablecimiento del fuero alfonsino convencen de que Cavanilles no era, precisamente, simpatizante del régimen señorial, por más que no lo descalificase rotunda y directamente.

Las consideraciones sobre el régimen señorial valenciano incluidas en sus *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia* tienen por denominador común su formulación desde una óptica agrícola. En efecto, las referencias a aquél tienen por norte sus repercusiones e implicaciones en dicho sector productivo. Cavanilles era un naturalista, un botánico, un geógrafo, no un jurista, y ello se evidencia tanto en la ausencia de terminología de este carácter como en algunas imprecisiones.

Así, por ejemplo, no se mencionan, con propiedad, ni uno sólo de los elementos del censo enfiteútico: en lugar de canon o pensión se habla de renta, y, por supuesto, no aparecen, ni una sola vez, vocablos tales como laudemio, fadiga, cabreve o comiso. No habla tampoco, explícitamente, de la división de dominios consustancial a la enfiteusis, faltando toda alusión a los dominios útil y directo; y, en cambio, se afirma, con total inexactitud, que los señores entregaron a los vecinos "el dominio absoluto de la hacienda que les cupo, con la carga de pagar cada año la cuarta, sexta ú octava parte de los frutos"; y es de resaltar que el dominio útil, con laudemio, cabreve, fadiga y comiso de por medio, distaba mucho de ser un dominio absoluto, sometido, como se hallaba, a otro directo o mayor, que aún era eminente.

No deja de ser asimismo sintomático y significativo que tampoco se empleen voces como jurisdicción o regalías. En cuanto a la legitimidad y acreditación de los títulos de señorío, cuya presentación, anticipándose a los diputados doceañistas, había planteado, según parece, a comienzos del siglo XVIII Macanaz³⁴, es asunto que Cavanilles despacha en un par de líneas tan poco comprometidas y ambiguas como las siguientes: "Los antiguos señores territoriales adquirieron el derecho ó en recompensa de sus servicios, ó en virtud de

³³ MESTRE SANCHEZ, A.: "Cavanilles, entre la Ilustración y la política", en *Cavanilles Naturalista de la Ilustración*. Universidad de Valencia, 1983, pp. 56

³⁴ *Relación del gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña* (Manuscrito, copia, M.R. de Macanaz), S.C. 1.340, M.24. Biblioteca Universitaria de Valencia, b.f. 34.

otros títulos que supongo justos". A ello se une, a renglón seguido, la afirmación de que "para multiplicar los frutos de la tierra, y no pocas veces para hacer felices muchas familias pobres", los señores repartieron entre ellas los términos; encareciendo, quizá en demasía, el altruismo de aquéllos.

No hace Cavanilles distinción alguna entre enfiteusis alodial y señorial; más aún, el censo con dominio aparece como una mera partición de frutos, más o menos gravosa; y las regalías, sin advertir en ningún caso su condición de tales, podrían pasar, para un lector poco avisado, como obligaciones fuertes, incluso leoninas, emanadas de un contrato puramente civil.

Por contra, se hace muy patente, en todos y cada uno de los ejemplos propuestos (Sumacárcer, Ayelo de Malferit, Cocentaina) la abierta y declarada, sin cautela alguna, oposición frontal de Cavanilles a la generalización a las tierras recién roturadas de las particiones impuestas a las que se hallaban ya en cultivo al momento de su entrega; preocupado, posiblemente, al margen de la propia injusticia, por el obstáculo que ello suponía para la ampliación de la superficie cultivada. Sin perjuicio de que Cavanilles prodigue elogios y encendidas alabanzas al desarrollo de la industria, y ejemplos prototípicos de ello son las descripciones de las villas realengas de Alcoy y Bocairente, priva, a los efectos que nos ocupan, el interés por la agricultura en las *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia*, obra de excepcional relieve, cuyo bicentenario se cumple ahora.



A. J. Cavanilles, grabado impreso en la contraportada del volumen de *Dissertationes Classis Monadelphiae*.